

El Bolsón, 27 de febrero de 2026.

VISTOS: Los autos caratulados "ANSALDI, HUGO SALVADOR C/ EDERSA S/ SUMARÍSIMO - DENUNCIA LEY 24.240 S/ INCIDENTE (PARA ACREDITAR LA SOLVENCIA DE LA PARTE ACTORA) (Exp. n° EB-00092-C-2025) de los que:

RESULTA:

Que con fecha 28/07/25 se presenta el Dr. Alberto Miguel Llambi, apoderado de EDERSA, con el patrocinio de las Dras. Ana Cecilia Medina y Lucia Fernanda Sepúlveda, a fin de promover incidente, en los términos del art. 53 último párrafo de la ley 24.240, para acreditar la solvencia de la parte actora a fin de que se suprima el beneficio de justicia gratuita.

Relatan que en la sentencia de fecha 17/6/25 que rechazó la demanda deducida por el Dr. Ansaldi en contra de EDERSA, se impusieron las costas por lo principal al actor y por el rechazo de las excepciones de falta de legitimación activa y pasiva a la demandada, procediéndose a regular los honorarios correspondientes al fondo de la cuestión y los correspondientes a las excepciones planteadas.

Practicada liquidación el Dr. Ansaldi no objetó la correspondiente a sus honorarios respecto a las excepciones y con relación a la liquidación de los honorarios correspondientes a los incidentistas manifestó que nada debía opinar atento que por el tipo de proceso gozaba de beneficio de litigar sin gastos.

Así, EDERSA procedió a abonar los honorarios del Dr. Ansaldi -transferencia acreditada en el expediente principal-. Respecto a los honorarios debidos por el actor a los letrados de la demandada, y ante la solicitud de intimación a fin que el obligado los abonara, se dispuso que no se haría lugar toda vez que previamente debía demostrar la demandada la solvencia del actor (art. 53 de la ley 24240), puesto que el vínculo contractual del caso había implicado una relación de consumo.

Expresan que es por ello que inician el presente incidente, el que tiene como finalidad probar que el actor cuenta con recursos suficientes para sufragar las costas del proceso, que incluyen, entre otros los honorarios regulados a los presentantes. Sostienen que teniendo en cuenta especialmente que el actor es abogado y que de dicha actividad se deriva necesariamente la posibilidad de obtener ingresos suficientes para afrontar este proceso, es que solicitan el diligenciamiento de las medidas probatorias enumeradas en su escrito de presentación, a fin que se suprima el beneficio de justicia gratuita alegada

por el Dr. Ansaldi.

Corrido el traslado del incidente, el Dr. Ansaldi, con fecha 08/08/25, contesta solicitando que se aclare si los presentantes lo hacen por derecho propio o en representación de EDERSA (lo que fue aclarado por los incidentistas en presentación obrante en el Movimiento E0004). Sostiene que el art. 53 de la ley 24.240 establece que la parte demandada podrá acreditar la solvencia del consumidor mediante incidente, en cuyo caso cesará el beneficio, lo que a su entender presupone que el juicio está en trámite y aquí -en cambio- ya concluyó. Solicita se suspenda el plazo para oponer excepciones (cuestión que le es denegada en la providencia de fecha 14/08/25 pto. IV). Ofrece prueba documental y se opone al punto 8) de la prueba actora, por resultar violatorio del art. 160 in fine del CPCC, puesto que se pretende dejar abierta la improcedente posibilidad de ampliar el ofrecimiento de pruebas a medida que "vayan surgiendo indicios" durante el desarrollo la causa.

Mediante presentación de fecha 21/08/25 la incidentista señala que contrariamente a lo sostenido por el Dr. Ansaldi el juicio principal no se encuentra concluido puesto que se encuentra pendiente el cumplimiento de las costas y de las obligaciones derivadas de ellas y rechaza la prueba documental acompañada por el incidentado, por cuanto la misma no se encuentra a su nombre y, en consecuencia, carece de idoneidad para acreditar su situación patrimonial resultando manifiestamente improcedente para la finalidad del presente incidente.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:

1°) Que en primer lugar corresponde precisar que el caso en estudio se encuentra subsumido bajo el sistema normativo protectorio y tuitivo del consumidor (conforme surge de la causa principal EB-00180-C-2024 "ANSALDI, HUGO SALVADOR C/ EDERSA S/ SUMARÍSIMO - DENUNCIA LEY 24.240", carácter no cuestionado), con sustento constitucional en el art. 42 CN que eleva el derecho de los consumidores al máximo rango jurídico, bajo el régimen de la Ley de Defensa al Consumidor (Ley n°24.240, modificada por Ley n°26.361) y complementado por las normas del Código Civil y Comercial de la Nación.

Sentado ello, señalo que el régimen jurídico del consumidor tiene un claro objetivo protectorio y, desde la perspectiva del derecho-garantía de la tutela judicial efectiva, las juezas y los jueces, como directores del proceso, tenemos el deber de favorecer al acceso a la jurisdicción, en especial de las personas en condiciones de vulnerabilidad.

En este sentido, el último apartado del art. 53 LDC dispone que las actuaciones

judiciales que se inicien de conformidad con aquella ley en razón de un derecho o un interés individual gozarán del beneficio de justicia gratuita, facultando a la parte demandada a acreditar la solvencia del consumidor mediante incidente, en cuyo caso cesa el beneficio.

La ratio legis que informa la norma citada en torno a la gratuidad de este tipo de procesos encuentra su fundamento en facilitar el acceso a la Justicia a quien carece de bienes suficientes cuando el vínculo jurídico es una relación de consumo, garantizando la defensa en juicio e igualdad de las partes en el proceso. El término "justicia gratuita" refiere indudablemente al acceso a la justicia, que no debe ser conculcado por imposiciones económicas.

En cuanto a su finalidad, se ha señalado que *"...apunta a posibilitar al consumidor el acceso a los tribunales disminuyendo las barreras que obstan a un reclamo efectivo y que no está dadas únicamente por la pertenencia de los consumidores a una condición humilde o de escasos recursos, puesto que el consumidor está en principio en una posición de debilidad al poseer menos información, ya que en la mayoría de los casos el costo de adquirirla es mayor al costo del objeto de consumo. También puede estar en una situación de inferioridad o asimetría, en relación a la cuantía de su reclamo y los gastos fijos mínimos que puede insumir la defensa de su derecho..."*(cf. CCDYL "Cobo Murga José Hernán Vs. Telecom Personal S.A. S/ Especiales (Residual)" Sentencia n°475 del 26/12/2016).

Así se ha señalado que *"el problema que, contemporáneamente, se proyecta sobre los derechos humanos y sobre las garantías procesales es el de su efectividad. Creemos que el beneficio de justicia gratuita es un instrumento conducente a ese fin"* (cfr. Villarragut, Marcelo - Calderó, Maximiliano R., "el beneficio de gratuidad de la Ley de Defensa del Consumidor en la jurisprudencia de las Cámaras de Apelaciones de Córdoba" LLC2011 (noviembre), 1047, Cita Online: AR/DOC/5321/2011).

Dicho lo precedentemente expuesto, será al amparo de las normas y principios citados que abordaré el análisis y resolución de la incidencia planteada

2°) Que mediante providencia del 19/09/25 se procedió a proveer la prueba ofrecida por las partes. Al respecto la incidentista sólo ofreció prueba informativa y el incidentado prueba documental, razón por la cual se ordenó el libramiento de oficios a distintas reparticiones públicas e instituciones.

3°) Que haré una reseña de la prueba informativa diligenciada que se encuentra agregada a la causa, aclarando que la ofrecida al Registro Nacional de la Propiedad

Automotor, al Registro de la Propiedad Inmueble de CABA y al Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires fueron desistidas por la incidentista con fecha 17/12/25.

De los informes acompañados por las distintas entidades oficiadas surgen los siguientes datos:

- Colegio de Abogados de Río Negro: el señor Ansaldi se encuentra matriculado y su matrícula activa, no contando esa institución con registro de aportes correspondientes al 1er y 2do semestre de 2025, información que sólo puede brindar la Caja Forense de Río Negro. En este punto debo señalar, que los incidentistas, aún debiendo conocer por su condición de letrados la función de la Caja, no ofrecieron prueba a dicha institución por lo que no fue posible recabar ninguna información acerca de la existencia o no de aportes a la Caja Forense por posibles actuaciones profesionales del Dr. Ansaldi.
- ARCA: Acompaña resumen previsional del señor Hugo Ansaldi e informa que no registra impuestos activos y que no se encuentra en relación de dependencia.
- Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Río Negro: el incidentado no posee bienes inmuebles registrados.
- Migraciones: Informa de dos salidas del país realizadas por el señor Ansaldi durante los años 2023 y 2024 a España.
- SINTyS: Informa, respecto a Padrón AFIP "Actividad Servicios Jurídicos, que el señor Hugo Ansaldi no registra situación en el impuesto y como Autónomo Monotributista tiene la Baja Definitiva. Asimismo informa respecto a PNC "Pensiones no contributivas" que desde fecha 01/02/2020 el señor Ansaldi es titular de Pensión Universal de Adulto Mayor y que posee cobertura de obra social brindada por el Instituto Nacional de Servicio Social para Jubilados y Pensionados (PAMI).

Así, del análisis de la prueba producida concluyo que no surge acreditada la solvencia alegada por la incidentista en grado tal que justifique la exclusión del beneficio de justicia gratuita legalmente conferido (cf. art. 53 LDC).

En particular, advierto que el hecho de haber viajado dos veces fuera del país en los años 2023 y 2024 no es suficiente para alterar el beneficio otorgado por la ley de fondo; no surgiendo, por lo demás, acreditada la existencia de bienes registrados a su nombre, como así tampoco ingresos mensuales que perciba el actor por su actividad profesional, no cabiendo formular inferencias y/o conjeturas al respecto. De las constancias surge que el señor Hugo Ansaldi actualmente estaría jubilado, gozando de la cobertura de la obra social PAMI.

Por último no debe soslayarse el principio de la materia en cuanto que la duda favorece al consumidor (cf. arts. 3 LDC y 1094 CCCN).

En consecuencia, conforme cuadro probatorio descripto y principios protectorios aplicables, no corresponde hacer lugar al incidente de solvencia incoado por la parte demandada en orden a hacer cesar el beneficio de gratuidad del que goza la actora conforme art. 53 LDC.

Así tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re “ADDUC Y OTROS c/ AYSA SA Y OTRO s/ PROCESO DE CONOCIMIENTO”, *Una razonable interpretación armónica de los artículos 53 y 55 de la ley 24.240 (con las modificaciones introducidas por la ley 26.361) permite sostener que el Congreso Nacional ha tenido la voluntad de eximir a quienes inician una acción en los términos de la Ley de Defensa del Consumidor del pago de las costas del proceso, en tanto la norma no requiere a quien demanda en el marco de sus prescripciones la demostración de una situación de pobreza para otorgar el beneficio, sino que se lo concede automáticamente y sólo en determinados supuestos, esto es en acciones iniciadas en defensa de intereses individuales, se admite que la contraparte acredite la solvencia del actor para hacer cesar la eximición.* (Fallos: 344:2835)

Cabe señalar por último que un razonamiento en contrario, conduciría a denegar o entorpecer el acceso a justicia al actor, el que también se halla amparado constitucional o convencionalmente (art. 18 CN, art. 8 Declaración Universal de los Derechos del Hombre).

4º) Las costas serán soportadas por la incidentista conforme el principio objetivo de la derrota (conf. art. 62 CPCC).

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I. NO HACER LUGAR al incidente para la acreditación de solvencia de la parte actora incoado por la demandada en su presentación de fecha 28/07/2025, por lo expuesto en los considerandos.

II. Imponer las costas a la incidentista (conf. art. 62 del CPCC)

III. REGULAR los honorarios del Dr. Hugo Ansaldi, en causa propia, en la suma equivalente a **5 JUS** (\$ 377.230) y los de los Dres. Alberto M. Llambi, Ana Cecilia Medina y Lucia Fernanda Sepúlveda, en conjunto, en la suma equivalente a **4 JUS** (\$ 301784) con más el 40% (art. 10 L.A.). A los montos regulados se le deberán adicionar los aportes de Caja Forense y el IVA en caso de emitir los profesionales factura como Responsables Inscriptos.

Se deja constancia que, a los fines regulatorios, se ha tenido en cuenta la calidad de la actuación profesional, extensión y complejidad y resultado obtenido aplicándose los arts. 6, 7, 10, 11, 13, 34 y concs. de la L.A.

Hágase saber que la regulación en pesos responde a su equivalencia en JUS al valor vigente al día de la fecha (1 Jus = \$ 75.446), y para el supuesto de que el STJ disponga a futuro nuevos valores del JUS, deberán ser entendidos como "valor vigente". Por ende no será necesario solicitar nueva regulación complementaria y/o aclaración sino que deberán incluirse las diferencias que correspondan como integrantes de capital de honorarios -ya sea en la respectiva liquidación, al dar en pago/cancelar los honorarios y según corresponda-.

IV. Se hace saber que la presente se protocoliza y se notifica en los términos del art. 120 del CPCC.-

Paola Bernardini

Jueza

FIRMADO DIGITALMENTE